



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/164/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2069/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1171, Col. Anahuacalli, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 33 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2069/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**07 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no emitió respuesta
dentro del término establecido para
tales efectos.



RESOLUCIÓN

Si bien, el recurrente se queja de la falta de respuesta del sujeto obligado, se analiza el fondo del asunto dado que el recurrente se manifiesta inconforme con la información proporcionada en el informe de ley, toda vez que no entregó la nómina completa en formato de datos abiertos, ni la cantidad pagada por nómina de una parte de los departamentos del sujeto obligado, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 días hábiles, entregue la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2069/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Unión de Tula, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud, es decir a más tardar el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 02 dos y al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05367318.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05367318.
- b) Copia simple del oficio UT suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio 27/2018 O.P. suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido al Secretario General del sujeto obligado, de fecha 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- d) Copia simple del oficio 28/2018 O.P. suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido al Secretario General del sujeto obligado, de fecha 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

RECURSO DE REVISIÓN: 2069/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente así como aquellas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez no entregó lo solicitado de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05367318, misma que requirió lo siguiente:

*En datos abiertos la nómina completa de la primera quincena de octubre 2018
Programa con el que la genera
Cantidad total de la nómina por departamento
Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente. Sic.*

Luego entonces, derivado de la falta de respuesta, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

"Sin respuesta" Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al cual acompañó oficio UT correspondiente a la respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido :

(...)

Me permito informarle lo siguiente:

*Programa con el que la genera: NOMIEXPRESS
Cantidad total de la nómina por departamento
PROTECCIÓN CIVIL: \$34,818.02
SEGURIDAD PÚBLICA: \$171,428.51
PRESIDENCIA: \$448,077.03
Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente \$677,386
Los bióticos fueron otorgados por la presidenta municipal.*

Por lo que le informo a usted en sentido AFIRMATIVO (...) Sic.

Posteriormente de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico; mismas que versaron en lo siguiente:

Me parece que no adjunta ni la nómina en formato abierto, ni por departamento es decir obras públicas o tesorería con puestos y personal que tiene o me anexa prueba alguna de las gestiones que menciona con ello me refiero a algún oficio o contrato, ya que veo varias de mis peticiones aquí no se a cual se refiere, además de no decirme cuanto pagaba la administración anterior, y si se refiere a que entrego fuera de tiempo su informe a mí me quita tiempo para recibir la información que necesito. Sic.

Luego entonces, con fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto obligado a través de oficio sin número y mediante el cual señala lo siguiente:

(...)
1.- Se ANEXA contestación a la Solicitud de información en la cual hace mención y señala los datos abiertos la nómina completa de la primera quincena de octubre 2018, programa con el que genera, cantidad total de la nómina por departamento, cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente.

Aunado a lo anterior, acompañó a su informe en alcance, oficio UT mediante el cual nuevamente informó lo siguiente :

(...)
Me permito informarle lo siguiente:

*Programa con el que la genera: NOMIEXPRESS
Cantidad total de la nómina por departamento
PROTECCIÓN CIVIL: \$34,818.02
SEGURIDAD PÚBLICA: \$171,428.51
PRESIDENCIA: \$448,077.03
Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente \$677,386
Los bióticos fueron otorgados por la presidenta municipal.*

Por lo que le informo a usted en sentido AFIRMATIVO (...) Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa se tiene que **le asiste la razón al recurrente toda vez que** el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para tales efectos y a su vez no entregó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho.**

Luego entonces, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya emitido respuesta a la solicitud, dentro del término establecido para tales efectos, sino que remitió dicha respuesta al solicitante, a través de su informe de ley.

En razón de lo anterior **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de información presentada, se tiene que la misma fue consistente en requerir lo siguiente:

*En datos abiertos la nómina completa de la primera quincena de octubre 2018
Programa con el que la genera
Cantidad total de la nómina por departamento
Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, así como del informe en alcance presentado, proporcionó la siguiente información:

*(...)
Programa con el que la genera: NOMIEXPRESS
Cantidad total de la nómina por departamento
PROTECCIÓN CIVIL: \$34,818.02
SEGURIDAD PÚBLICA: \$171,428.51
PRESIDENCIA: \$448,077.03
Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente \$677,386
Los bióticos fueron otorgados por la presidenta municipal.*

En este sentido, se estima que **le asiste la razón al recurrente** dado que la información solicitada no fue proporcionada de manera completa.

En lo que respecta a *En datos abiertos la nómina completa de la primera quincena de octubre 2018*, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, y a su vez, de las constancias que obran en el expediente no se desprende la información requerida en este punto.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado debió proporcionar al recurrente la información

RECURSO DE REVISIÓN: 2069/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



relativa a la nómina correspondiente al mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, preferentemente en el formato solicitado; de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Asimismo, es menester señalar que la información correspondiente a la nómina, forma parte del catálogo de información establecido en el artículo 8.1 fracción V inciso g) de la Ley de la materia, tal y como se observa:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

De lo anteriormente expuesto se tiene que las nóminas completas del sujeto obligado no únicamente deben ser proporcionadas, sino que deben estar publicadas en el portal oficial del sujeto obligado para que el ciudadano pueda consultarlas sin que medie solicitud de información.

En razón de lo anterior **se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a las nóminas del sujeto obligado por el mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en formatos abiertos.**

Luego entonces en lo que respecta a *Programa con el que la genera*, se tiene que el sujeto obligado informó que se trata del programa NOMIEXPRESS,

De lo anterior se estima que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a dicho apartado de la solicitud es **adecuada y congruente con lo peticionado.**

Ahora bien, en lo relativo a *Cantidad total de la nómina por departamento* se tiene que el sujeto obligado únicamente proporcionó la información solicitada por los departamentos de Protección Civil, Seguridad Pública y Presidencia; tal y como se observa:

PROTECCIÓN CIVIL: \$34,818.02
SEGURIDAD PÚBLICA: \$171,428.51
PRESIDENCIA: \$448,077.03

No obstante lo anterior, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que si bien, el sujeto obligado proporcionó dicha información, por tres de los departamentos que integran el Ayuntamiento, fue omiso en pronunciarse del resto.

Luego entonces, el artículo 95 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, establece la organización administrativa del Ayuntamiento, tal y como se observa:

Artículo 95º.- La función ejecutiva del Ayuntamiento le corresponde al Presidente Municipal a través de las siguientes Dependencias:

- I.- Secretaría General del Ayuntamiento.
- II.- Hacienda Municipal.
- III.- Dirección de Obras Públicas.
- IV.- Oficina Mayor Administrativa y Servicios Generales.
- V.- Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- VI.- Dirección de Promoción Económica.
- VII.- Dirección de Informática.
- VIII.- Dirección de Cultura y Turismo.
- IX.- Dirección de Catastro.
- X.- Dirección de Deportes.
- XI.- Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- XII.- Dirección de Salud Municipal.
- XIII.- Dirección de Agropecuaria y Ganadería.
- XIV.- Registro Civil.
- XV.- Instituto Municipal de Atención a la Juventud.
- XVI.- Instancia Municipal del Ce-Mujer.
- XVII.- Juzgado Municipal.
- XVIII.- Dirección Jurídica.
- XIX.- Unidad Municipal de Protección Civil.

U Gobierno
Guadalajara para ti

En este sentido, el sujeto obligado debió pronunciarse respecto de la información que corresponde a las Unidades Administrativas faltantes, proporcionando la misma, o en su caso fundando, motivando y justificando su inexistencia.

En razón de lo anterior se estima procedente requerir al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información relativa a la **Cantidad total de la nómina por departamento, en formatos abiertos.**

Finamente, en lo que respecta a la **Cantidad total pagada por la administración anterior quincenalmente**, se tiene que el sujeto obligado informó que dicha cantidad corresponde a \$677,386.00.

De lo anterior se estima que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a dicho apartado de la solicitud es **adecuada y congruente con lo peticionado.**

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2069/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2069/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, en términos de la presente resolución, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

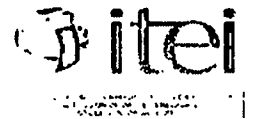
RECURSO DE REVISIÓN: 2069/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO.

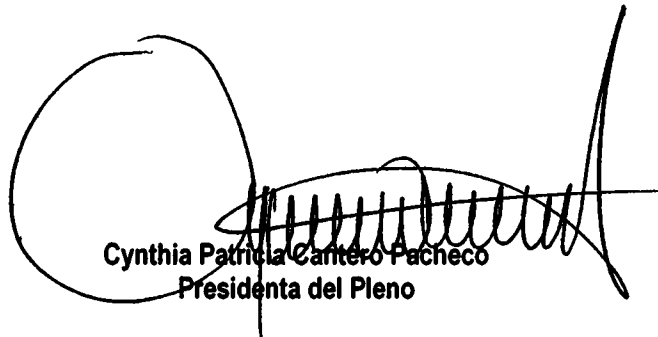
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

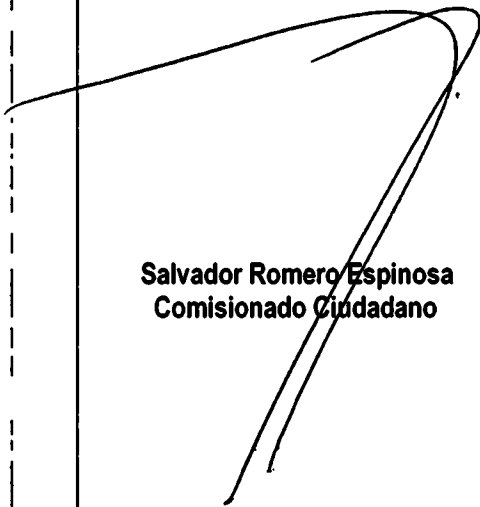
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2069/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.